

DOCUMENTOS

**POSICIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO CON RELACIÓN
A LA PENA DE MUERTE¹**

EDUARDO VEGA LUNA

Sumario: **I.** El Proyecto de Ley N° 669/2006-PE y los principios constitucionales que orientan la política punitiva del Estado. **II.** La pena de muerte en la normatividad peruana. **III.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la tendencia limitativa de la aplicación de la pena de muerte. **IV.** Las consecuencias de la aplicación de la pena de muerte y la necesidad de un debate amplio.

1 Se trata de la tema de posiciones de la Defensoría del Pueblo, Perú, y que fue transmitida al Congreso de la República, mediante Oficio N° 0011-2007-DP/ADHPD - Lima, 9 de enero de 2007, dirigido al entonces Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República. El texto del oficio es transcrito en seguida. Por razones de presentación editorial, se han hecho algunas modificaciones formales, sin alterar de manera alguna el texto del documento.

Doctor Raúl Castro Stagnaro

Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Congreso de la República

Av. Abancay s/n - Lima 01

Ref.: Oficio N° 655-2006-2007-CJ-DDHH/CR

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en relación al oficio de la referencia mediante el cual solicita la opinión de la Defensoría del Pueblo respecto del Proyecto de Ley N° 669/2006-PE, que propone sancionar con la pena de muerte las formas agravadas del delito de terrorismo y la reincidencia,

I. EL PROYECTO DE LEY N° 669/2006-PE Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE ORIENTAN LA POLÍTICA PUNITIVA DEL ESTADO

El proyecto de Ley N° 669/2006-PE propone la aplicación de la pena de muerte a quienes pertenezcan al grupo dirigenal de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distinción de la función que desempeñe en la organización. Dicha pena también sería de aplicación a los integrantes de grupos armados, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares, de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas indefensas sea cual fuere el medio empleado. Finalmente, contempla la aplicación de la pena de muerte a los reincidentes del delito de terrorismo.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la política criminal del Estado se encuentra limitada por los principios constitucionales que tienen a la persona como fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1°).

El Tribunal Constitucional ha expresado que un Estado de Derecho impone necesariamente el respeto de principios y derechos fundamentales por lo que en virtud de la «superioridad moral y ética de la democracia constitucional» no se puede colocar al mismo nivel de aquellos que con sus actos nocivos pretenden subvertirla. Por ello, el mencionado Tribunal ha señalado que «en ningún caso puede justificarse la degradación del ser humano, [ya que] de lo contrario el Estado, lejos de actuar como promotor de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad [...] se convertiría en un colaborador del acrecentamiento de la desviación social del condenado, negándole incluso su condición de persona humana».²

e incrementar las penas correspondientes a las demás modalidades de este delito, contempladas en el Decreto Ley N° 25475.

Como es de su conocimiento, de acuerdo a los artículos 161° y 162° de la Constitución Política, así como del artículo 1° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, esta institución se encuentra configurada como un órgano constitucional autónomo encargado de la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad, así como de la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos.

En atención a ello, hago llegar a su despacho las siguientes consideraciones en relación a la propuesta legislativa antes mencionada, en especial, en lo referente a la aplicación de la pena de muerte para el delito de terrorismo.

2 STC de 3 de enero de 2003 (Expediente N° 010-2002-AI/TC). Caso Tineo Silva, párr. 189 y 220.

En atención a estas consideraciones, la pretensión punitiva del Estado no puede ser el resultado de un ejercicio retributivo, sino que debe orientarse a prevenir futuros hechos delictivos y posibilitar la rehabilitación social del delincuente. En un sistema jurídico así concebido, las penas que niegan el valor esencial de la dignidad humana, no pueden tener cabida.³

II. LA PENA DE MUERTE EN LA NORMATIVIDAD PERUANA

La Constitución Política de 1933, permitía la aplicación de la pena de muerte «por delitos de traición a la patria y homicidio calificado, y por todos aquellos que señale la ley». Al amparo de lo señalado en dicha Carta Política, se expidieron diversas normas que ampliaron la pena de muerte a varios delitos.

Sin embargo, el Decreto Ley N° 18968, de 21 de setiembre de 1971, restringió la pena de muerte a los delitos de traición a la patria, homicidio como consecuencia de rapto y sustracción de menores. Posteriormente, se contempló la pena de muerte para quienes hubieren hecho sufrir el acto sexual u otro análogo a un menor de 7 años en virtud del Decreto Ley N° 20583, de abril de 1974.

Estando vigentes estas normas, el Perú aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante el Decreto Ley N° 22231, de 11 de junio de 1978, sin formular reserva alguna a sus disposiciones, siendo ratificada ese mismo año. Cabe indicar que este tratado internacional fue ratificado posteriormente a través de la Décimo Sexta Disposición General y Transitoria de la Constitución Política de 1979, quedando de esta forma nuestro país obligado a su cumplimiento.

Conviene mencionar que la Constitución de 1979, restringió la aplicación de la pena de muerte únicamente al delito de traición a la patria en caso de guerra exterior (artículo 235°).

Posteriormente, la Constitución Política de 1993 amplió la pena de muerte a los delitos de traición a la patria en caso de guerra y terrorismo, cuya compatibilidad con la Convención Americana se analiza en los acápite siguientes.

III. LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA TENDENCIA LIMITATIVA DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE

El artículo 4° de la Convención Americana contiene disposiciones vinculadas con la protección del derecho a la vida y regula aspectos relacionados con la imposición de la pena de muerte que revelan una tendencia limitativa en la aplicación de esta pena. Así los incisos 2 y 3 del mencionado artículo señalan:

3 PEÑA CABRERA FREYRE, p. 271.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, esta solo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. (subrayado nuestro)
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

Con la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado peruano asumió entre otras obligaciones no extender la aplicación de la pena de muerte a los delitos que no estuvieran sancionados con esta pena, así como no restablecerla en el supuesto de que esta haya sido derogada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo oportunidad de pronunciarse en dos ocasiones sobre la extensión de la pena de muerte, en las opiniones consultivas OC-03/83 y OC-14/94, de 8 de setiembre de 1983 y 9 de diciembre de 1994, respectivamente.

La primera opinión consultiva, denominada «Restricciones a la pena de muerte»,⁴ se produjo con ocasión de la ampliación de la pena de muerte en Guatemala a delitos que no se encontraban sancionados con esta pena al momento de ser ratificada la Convención Americana. Dicho país, argumentó que al haber formulado reserva al artículo 4º inciso 4 del referido instrumento internacional, estaba facultado a ampliar la pena de muerte a nuevos delitos.

En este caso, la Corte expresó que el artículo 4º inciso 2 de la Convención «si bien [...] no llega a suprimir la pena de muerte, sí prohíbe que se extienda su uso y se imponga respecto a delitos para los cuales no estaba prevista anteriormente, impidiéndose con ello la expansión de la lista de delitos castigados con dicha pena».⁵

De esta forma —señala la Corte— la Convención expresa una clara nota de progresividad, consistente en que, sin llegar a decidir la abolición de la pena de muerte, adopta las disposiciones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que este se vaya reduciendo hasta su supresión final.⁶

En el caso peruano, la Constitución Política de 1979 ratificó nuestra adhesión a la Convención Americana y restringió la pena de muerte al delito de traición a la

4 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-3/83, de 8 de setiembre de 1983. Restricciones a la pena de muerte (artículos 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

5 *Ibidem*, pf. 56.

6 *Ibidem*, pf. 57.

patria en caso de guerra exterior. En virtud de ello, el Estado peruano se encuentra impedido de ampliar la pena de muerte a otros supuestos.

La incorporación de la pena de muerte para el delito de terrorismo en la Constitución de 1993, constituye una contravención de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la medida en que extiende la aplicación de dicha pena a nuevos supuestos.

En efecto, la Opinión Consultiva OC-14/94, denominada «Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención»,⁷ emitida a raíz de la incorporación en la Constitución peruana de 1993 de la pena de muerte para el delito de terrorismo (artículo 140°), señaló que:

[...] la expedición de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención, constituye una violación de esta y, en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional de tal Estado.⁸

De esta forma, la aprobación de una norma de desarrollo constitucional de la pena de muerte también resultaría contraria a las obligaciones asumidas por el Estado peruano al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ello, no resultaría adecuado sostener, como lo hace la exposición de motivos del Proyecto de Ley, que «la pena de muerte para el caso de terrorismo ya se encuentra establecida en nuestra Constitución [de 1993], lo que legitima jurídicamente su aplicación».

Respecto al valor de las opiniones consultivas expedidas por la Corte Interamericana, es necesario mencionar que estas contribuyen al cumplimiento de las obligaciones de los Estados. En este sentido, la Corte ha expresado que «la función consultiva de la Corte no puede desvincularse de los propósitos de la Convención. Dicha función tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA».⁹

7 Opinión Consultiva OC-14/94, de 9 de diciembre de 1994. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículos 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

8 Ibidem, pf. 58.1.

9 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de setiembre de 1982. «Otros tratados» objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por el Perú. párrafo 25.

IV. LAS CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE Y LA NECESIDAD DE UN DEBATE AMPLIO

El Proyecto de Ley N° 669/2006-PE, amplía la pena de muerte para las formas agravadas del delito de terrorismo y para los reincidentes de este delito, situación que requiere la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Según lo previsto por el artículo 44° inciso 1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados,¹⁰ y el artículo 78° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la denuncia de la Convención debería ser total en atención a que no se contempla la posibilidad de realizar denuncias parciales. Dicha denuncia, surtiría efectos un año después de su realización, no pudiendo el Estado denunciante aplicar la pena de muerte en tanto no transcurra dicho plazo, sin incurrir en responsabilidad internacional.

La denuncia de la Convención implicaría renunciar a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, imposibilitando con ello que los peruanos y peruanas puedan acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos ante la vulneración de sus derechos por parte del Estado.

El proyecto de ley señala que «la pena de muerte para actos de terrorismo expresará una clara y contundente respuesta de un Estado que no está dispuesto a permitir que el país vuelva a sufrir las consecuencias del demencial accionar de los mencionados grupos terroristas».

La Defensoría del Pueblo considera que efectivamente debe darse una lucha frontal al terrorismo en el país y aplicar las sanciones más severas que existen en la legislación actual. Sin embargo, la aplicación de la pena de muerte en estos casos constituiría una señal equivocada en la solución de los problemas derivados de las acciones terroristas y criminales que enfrenta nuestra sociedad. Una sociedad democrática como la peruana, debe basarse en el respeto del ser humano y hacer de los derechos humanos su regla esencial de actuación.

El Estado antes que pensar en la eliminación de estas personas debe implementar acciones dirigidas a luchar eficazmente contra el terrorismo y reflexionar profundamente sobre las consecuencias que traerían para el país la eventual aprobación y aplicación de la pena de muerte.

En virtud de las consideraciones antes mencionadas, la Defensoría del Pueblo considera inadecuada la aprobación del proyecto de Ley N° 669/2006-PE que propone sancionar con la pena de muerte las formas agravadas del delito de te-

10 Según el artículo 44° inciso 1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, el derecho de una parte a denunciar un tratado, retirarse de el o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del mismo, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.

rorismo y la reincidencia, toda vez que ello contraviene los compromisos asumidos por el Estado peruano al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, es conveniente mencionar que de aprobarse dicha norma esta sería inconstitucional y podría ser evaluada por el Tribunal Constitucional o en su caso por el Poder Judicial —mediante el control difuso— el cual podría decidir no aplicarla, es decir, al final resultaría siendo ineficaz.

Me valgo de la oportunidad para expresar a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Eduardo Vega Luna, Adjunto para los Derechos Humanos

